



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900329-00
Demandante: José Luis Leal Gamboa y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Defecto subsanado y Señala fecha audiencia inicial

El Despacho observa que el apoderado judicial de la parte demandante, con escrito radicado el 23 de septiembre de 2022¹, formuló recurso de reposición contra el auto signado el 19 de septiembre de 2022², por medio del cual se declaró probada la excepción denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por no haber agotado los requisitos de procedibilidad*” y, en consecuencia, se le concedió el término de 10 días hábiles, para que subsanara el defecto advertido, esto es, acreditar constancia de la participación de la menor SLENDY GÓMEZ BOTELLO en el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría 135 Judicial II de Conciliación Administrativa de Bogotá. Sin embargo, también se advierte que el togado, con otro escrito³, aportó el acta de solicitud de conciliación⁴, en el que consta que en efecto el requisito de la conciliación prejudicial sí se agotó frente a dicha menor, motivo por el cual resulta innecesario abordar el recurso deprecado, por sustracción de materia, por lo que en su lugar se tendrá por subsanado el defecto formal y se dará paso a la fase siguiente de la actuación.

Por otro lado, en cuanto a las notificaciones de la demanda aparece en el expediente la constancia de envío por correo electrónico del traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵.

Los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA, corrieron desde el 25 de enero hasta el 7 de marzo de 2022. El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda el 2 de marzo de 2022, es decir, oportunamente.

Como quiera que no existe causal que impida la realización de la audiencia inicial en este asunto, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADO el defecto formal advertido con auto de 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el día **VEINTISEIS (26)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

¹ Ver documento digital “35.- 23-09-2022 CORREO” y “36.- 23-09-2022 RECURSO DE REPOSICIÓN”

² Ver documento digital “33.- 19-09-2022 AUTO RESUELVE EXCEP. PREVIA ACUMULADO”.

³ Ver documento digital “37.- 28-09-2022 CORREO” y “38.- 28-09-2022 MEMORIAL SUBSANA”

⁴ Ver documento digital “38.- 28-09-2022 MEMORIAL SUBSANA”

⁵ Ver documento digital “06.-17-02-2020 MEMORIAL PARTE DEMANDANTE”

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

TERCERO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

NJGB

Correos electrónicos
Parte demandante: consultor@franklinbuitragovivas.com.co ; ips1abogados@gmail.com ;
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co ; Sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fd28bedab29e2e565eacd06880d4cb3b25dfff1f0113aeb8eeacb8214d70e4**

Documento generado en 06/03/2023 11:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>